

EXP. 05-000624-0183-CI

REC. 000843-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil siete.

Excepciones previas de acuerdo arbitral y de falta de competencia dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, por **la actora**, representada por su tesorero con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, **L., [...]**; contra **la demandada**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **E., [...]**. Figuran además, como apoderado especial judicial de la sociedad actora, el Lic. Daniel Aguilar González, de calidades no indicadas; y, por la parte demandada, los licenciados Alonso Javier Castro Monge, Sergio García Mejía y la Licda. Laura Rivera Rodríguez, divorciada. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- El Juez Bethmann Herrera Montero, en auto-sentencia no. 122-2006 de las 14 horas del 30 de octubre de 2006, resolvió: *"Se declara CON LUGAR la EXCEPCIÓN PREVIA de ACUERDO ARBITRAL y en consecuencia la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA POR EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL. Ambas costas, en lo que a esta etapa se hubieran ocasionado (sic), son a cargo de la actora.-"*

2.- La sociedad actora apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Stella Bresciani Quirós, Juan Carlos Brenes Vargas y Javier Víquez Herrera, en sentencia no. 63 de las 9 horas 10 minutos del 20 de febrero de 2007, dispuso: *"Se confirma la resolución venida en alzada.-"*

3.- El Lic. Daniel Aguilar González, en su expresado carácter, formula recurso de casación por razones procesales y de fondo. Alega violación de los artículos 23, 24, 594 inciso 4) del Código Procesal Civil; 41 de la Constitución Política; 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional; 1023 párrafo 2º inciso d) del Código Civil; y, los numerales 7 y 8 de la Convención de la Haya.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- La actora, es representante y distribuidora para Costa Rica de la empresa **demandada**, con sede en Dinamarca. Pide se condene a esta última, de conformidad con la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras (Ley 4684, en lo sucesivo), a una indemnización de \$85.061,11, con sus respectivos intereses, por haber roto unilateralmente el contrato. Además, solicita se declare la nulidad de la cláusula compromisoria suscrita por ambas partes, al violar el derecho constitucional a la justicia, debiendo modificarse para que se entienda que lo pactado es un arbitraje en Costa Rica, aplicándose la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley 7727). La accionada opuso, entre otras, las defensas de

acuerdo arbitral y falta de competencia. El Juzgado, en resolución confirmada por el Tribunal, las acogió e impuso el pago de ambas costas a la actora, quien a través de su representante formula recurso de casación por razones procesales y de fondo.

Recurso por razones procesales.

II.- El recurrente le censura al Tribunal, considerar que este proceso no es competencia de los tribunales civiles. A su juicio, el arbitraje debe realizarse en Costa Rica. De lo contrario, se propiciaría una denegatoria de justicia, violándose la garantía del artículo 41 de la Carta Magna, a contrapelo de la jurisprudencia y legislación costarricenses, que protegen el derecho a obtener una justicia razonablemente accesible. Aunque acepta que su representada firmó un contrato, que califica de adhesión, objeta que el proceso arbitral se lleve a cabo en Dinamarca, en idioma danés, a un costo muy elevado y sin asegurar la aplicación de la Ley 4684, en detrimento y desprotección de los comerciantes costarricenses, quienes deberán remitirse a arbitrajes en el exterior. Aduce quebranto del artículo 1023, inciso d, del Código Civil y de la sentencia no. 10350 de la Sala Constitucional, que ha permitido la interpretación y modificación de los pactos arbitrales, cuando conculquen el derecho a la justicia e irrenunciabilidad de la ley nacional. Funda sus argumentaciones en la causal prevista en el canon 594, inciso 4, del Código Procesal Civil, que pide se aplique en sentido contrario.

III.- El motivo de casación que por razones procesales invoca el casacionista, no es viable para fundamentar el agravio, pues lo que aquella autoriza es acoger el recurso y la consecuente nulidad del fallo, cuando el proceso no fuere de competencia de los

tribunales civiles, sea por el territorio nacional o por la materia. De este modo, se arriba a una nulidad, precisamente, porque el órgano jurisdiccional carecía de competencia para tramitar y resolver determinado asunto, dándose cumplimiento a los preceptos que gobiernan las cuestiones de competencia entre los jueces, sobre todo, en punto a la doctrina contenida en los numerales 10, 194 y 107 de citado cuerpo legal, que sancionan con nulidad absoluta los actos procesales dictados por autoridades incompetentes. Tratándose de causales taxativas, no puede dárseles una interpretación extensiva o alcances que no tienen, comprendiendo situaciones ajenas a las establecidas de manera expresa por el legislador. Con todo, el canon 303 ibídem., autoriza el recurso, si el Tribunal declara con lugar la excepción de incompetencia, fundada en que el asunto no es de conocimiento de los órganos jurisdiccionales civiles, en razón de la materia o el territorio. Sin embargo, el reproche a lo dispuesto en el fallo recurrido, que avala la resolución del A quo al acoger las defensas de acuerdo arbitral y falta de competencia, debe rechazarse. En efecto, los juzgadores de ambas instancias han resuelto sobre la base de la aplicación del canon 37 de la Ley 7727, sosteniendo que esta norma excluye toda competencia a los tribunales ordinarios o comunes, para resolver objeciones relativas a su propia competencia como también las atinentes a la existencia y validez del acuerdo arbitral, pero el recurrente no formuló agravio alguno tendiente a cuestionar la aplicación del mencionado precepto con su cita respectiva.

Recurso por razones de fondo.

IV.- Como **único** agravio, alega quebranto directo del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto el Ad quem desaplicó jurisprudencia vinculante

de la Sala Constitucional, en concreto, las sentencias nos. 7062-95, 10352-00 y 2655-01, referentes a la improcedencia de los pactos que lleven a las partes a sustraerse de los tribunales patrios. Insiste que para la empresa **demandada** no es oneroso participar de un arbitraje nacional, pero a su representada no le es dable acudir a Dinamarca, por razones de costo, idioma e imposibilidad práctica de aplicar la legislación protectora de Costa Rica, sea, la Ley 4684, lo que conlleva una denegatoria de justicia. Además, acusa falta de aplicación del numeral 1023 del Código Civil, que impone a los jueces el deber de anular el reenvío a una ley extranjera y de toda cláusula contractual que restrinja derechos de los consumidores "*adherentes*". También, señala, se vulneraron los preceptos 41 de la Constitución Política, 23 y 24 del Código Procesal Civil, en virtud de que el Tribunal se negó a modificar y a desconocer la cláusula compromisoria, indubitadamente inconstitucional y en choque con el derecho a la justicia. Dice que la Sala Segunda, en la vía laboral, como en igual sentido algunos tribunales civiles, han mantenido los arbitrajes en Costa Rica, país donde las casas extranjeras buscan representantes y podría aplicarse la Ley que los tutela. Hacerlo de otro modo, sostiene, sería decretar su inaplicabilidad. Por último, manifiesta que la sentencia impugnada viola los artículos 7 y 8 de la Convención de la Haya de 1986, sobre la ley aplicable a los contratos para la venta internacional de bienes, donde se estipula que el juez de un asunto civil para las controversias comerciales debe ser el más cercano a la legislación de fondo, aunque no sea el escogido por las partes.

V.- El artículo 593, inciso 2, del Código Procesal Civil, dispone que el recurso de casación podrá interponerse: "*Por violación de ley en la parte dispositiva de la*

sentencia, en cuanto al fondo del asunto". Según el canon 595, inciso 1, del mismo cuerpo de leyes, procederá en cuanto al fondo, *"Cuando el fallo contenga violación de leyes"*. Se rechazará de plano si el escrito donde se formula *"... no contiene la cita de la ley infringida"*, tal y como lo exige el 597, párrafo segundo, ibídem. Con este fundamento jurídico, es claro que el casacionista debió invocar la violación de las disposiciones legales que le han servido a los jueces de ambas instancias, como soporte para sustentar la decisión arribada en el caso concreto. Además, de todas aquellas que, según se desprende de sus argumentos de censura, se han dejado de cumplir como derivación de lo resuelto. En efecto, la resolución de primera instancia, confirmada por el Tribunal, resume las *"inconformidades y petitoria"* en relación con la defensa de acuerdo arbitral y falta de competencia y allí se afirma, respecto a la primera excepción, que ella se apoya, entre otras normas y algunas sentencias de la Sala Constitucional, en el *"artículo 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras"*; además, en los preceptos *"2 y 18 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social"*. Al referirse a los antecedentes, el A quo alude a una de las pretensiones de la sociedad actora, donde pide la modificación de la cláusula compromisoria, para que se interprete en el sentido de que se pacta un arbitraje en Costa Rica, en aplicación de las normas de la Ley 7727. Luego, el señor Juez razona su decisión, con base en varias sentencias de distintos órganos jurisdiccionales, entre las cuales se cita el artículo 37 de la relacionada Ley, pilar normativo para establecer que son los Tribunales Arbitrales quienes, en exclusiva, tienen competencia para resolver una pretensión relativa a la nulidad de la cláusula arbitral. Expresa, además, el citado

juzgador: *"...debe aplicarse el artículo 37 de la Ley 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos, según la cual el Tribunal Arbitral es competente para conocer de tal nulidad"*. Finalmente, considera que por mediar una cláusula arbitral, se deriva como consecuencia directa y natural, la falta de competencia y agrega: *"Esto último al amparo del artículo 43 de la Constitución Política"*. Por su parte, el Ad quem menciona algunas sentencias que, bajo la égida del canon 37 de la Ley 7727, determinan que son los árbitros quienes deberán resolver, en exclusiva, las objeciones referentes a su propia competencia y a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Sobre esa plataforma jurídica es que confirma la resolución apelada. Aunado a lo dicho, el propio casacionista expone lo que a su juicio serían diversas consecuencias del fallo recurrido, que redundarían en *"...la imposibilidad práctica de aplicar la legislación especial protectora (sic) que existe en Costa Rica"*. Al respecto, argumenta que se deben mantener los arbitrajes en Costa Rica, país al que las casas extranjeras acuden en busca de representantes, se ejerce la representación de los bienes del caso y se podría aplicar la legislación que los protege, pues de *"...lo contrario sería decretar la inaplicabilidad de la citada ley especial"*. Por consiguiente, es inobjetable que para modificar la decisión que recrimina, plasmada en las resoluciones de primera y segunda instancia, necesariamente, debió alegar quebranto del numeral 37 de la Ley 7727, lo mismo que del artículo 43 constitucional y de aquellas disposiciones de la Ley 4684 que, según ha reiterado, inobservó el Tribunal, entre ellas, el canon 7. No basta con afirmar la desaplicación de algún cuerpo normativo. Debe especificarse cuál o cuáles de sus disposiciones fueron infringidas y señalar las razones concretas que así lo justifiquen.

Estos motivos conducen al rechazo del recurso y a imponer el pago de sus costas a la promovente (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

José Rodolfo León Díaz